**Convención sobre los
Derechos del Niño**

**CRC**

**NACIONES UNIDAS**

Distr.
GENERAL

CRC/C/OPAC/DEU/CO/1
13 de febrero de 2008

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
47º período de sesiones

|  |
| --- |
| **EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS** |

**Observaciones finales**

**ALEMANIA**

1. El Comité examinó el informe inicial de Alemania (CRC/C/OPAC/DEU/1) en su 1293ª sesión, celebrada el 18 de enero de 2008, y aprobó en su 1313ª sesión, celebrada el 1º de febrero de 2008, las siguientes observaciones finales.

**INTRODUCCIÓN**

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado Parte, aunque observa que no se ajusta plenamente a las directrices para la presentación de informes. El Comité también acoge con satisfacción las respuestas a la lista de cuestiones presentadas por escrito por el Estado Parte (CRC/C/OPAC/DEU/Q/1/Add.1), y valora el diálogo constructivo que se mantuvo con la delegación multisectorial, en la que participó un representante del Ministerio de Defensa.

3. El Comité recuerda al Estado Parte que estas observaciones finales deben leerse conjuntamente con sus anteriores observaciones finales, aprobadas el 30 de enero de 2004, sobre el segundo informe periódico del Estado Parte (CRC/C/15/Add.226).

GE.08-40482 (S) 280208 030308

**A. Aspectos positivos**

4. El Comité acoge con satisfacción las siguientes medidas adoptadas por el Estado Parte:

a) La declaración relativa al artículo 38 hecha con ocasión de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que deplora que la edad mínima de 15 años establecida para participar en hostilidades sea incompatible con la consideración del interés superior del niño;

b) Las contribuciones hechas a proyectos de rehabilitación y reintegración de niños soldados en varios países en los que se viven situaciones de conflicto o posteriores a un conflicto;

c) El apoyo prestado al mandato del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados;

d) Los esfuerzos hechos para fomentar la aplicación de las Orientaciones de la Unión Europea sobre los niños en los conflictos armados, adoptadas por el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores de la Unión Europea en diciembre de 2003 y actualizadas en 2005.

5. El Comité celebra además la adhesión del Estado Parte a los siguientes instrumentos internacionales relacionados con el Protocolo Facultativo, o la ratificación de esos instrumentos:

a) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el 23 de abril de 2003;

b) El Convenio Nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, el 18 de abril de 2002.

**I. MEDIDAS GENERALES DE APLICACIÓN**

**Difusión y formación**

6. El Comité observa con satisfacción que el personal militar, incluidas las personas que participan en misiones de mantenimiento de la paz, reciben formación sobre los derechos humanos y en particular acerca de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo. Sin embargo, preocupa al Comité que la formación que reciben ciertas categorías de profesionales que trabajan con los niños tal vez no sea suficiente.

**7. El Comité recomienda, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del Protocolo Facultativo, al Estado Parte que vele por que se dé amplia difusión a los principios y las disposiciones del Protocolo entre el público en general y los funcionarios públicos. El Comité recomienda además al Estado Parte que adopte programas sistemáticos de sensibilización, educación y capacitación sobre las disposiciones del Protocolo para todos los grupos profesionales pertinentes que trabajan con los niños (niños solicitantes de asilo y refugiados que posiblemente hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades), en particular los maestros, el personal médico, los trabajadores sociales, los agentes de policía, los abogados, los jueces y los periodistas. Se invita al Estado Parte a proporcionar información a este respecto en su próximo informe.**

**Datos**

8. El Comité lamenta la falta de datos sobre los niños, especialmente los niños de 16 ó 17 años, sometidos a la jurisdicción del Estado Parte que hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades.

**9. El Comité insta al Estado Parte a crear un sistema central de datos para identificar y registrar a todos los niños sometidos a su jurisdicción que hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades. En particular, el Comité exhorta al Estado Parte a velar por que se disponga de datos sobre los niños refugiados y solicitantes de asilo que hayan sido víctimas de esas prácticas.**

**II. PREVENCIÓN**

**Reclutamiento voluntario**

10. El Comité observa que la edad mínima de 17 años para el reclutamiento de voluntarios sólo es válida con el consentimiento del representante legal de los niños y que no se permite que esos voluntarios participen en misiones armadas.

**11. El Comité observa que la gran mayoría de los Estados Partes en el Protocolo no permiten el reclutamiento voluntario de niños. Por consiguiente, el Comité alienta al Estado Parte a elevar a 18 años la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas, a fin de contribuir a la protección de los niños con una norma jurídica general más rigurosa.**

**Derechos humanos y educación para la paz**

12. El Comité acoge con satisfacción la información sobre la educación en materia de derechos humanos proporcionada por el Estado Parte, pero lamenta que esa educación y la educación para la paz no figuren en los programas de estudios de todas las escuelas en todos los niveles.

**13. El Comité recomienda al Estado Parte que redoble sus esfuerzos para educar en materia de derechos humanos y en particular con educación para la paz a todos los niños escolarizados, y que forme a los maestros con respecto a la inclusión de estos temas en la educación infantil.**

**III. PROHIBICIÓN Y ASUNTOS CONEXOS**

**Legislación**

14. El Comité acoge con satisfacción las disposiciones del Estado Parte sobre crímenes de guerra establecidas en el artículo 8 del Código Penal y la afirmación de que se puede ejercer la jurisdicción extraterritorial en los casos de reclutamiento de niños menores de 15 años en fuerzas o grupos armados. El Comité observa que esa jurisdicción también se puede establecer para los niños de 15 a 17 años, pero lamenta que se requiera una doble incriminación.

**15. Para dar aún más fuerza a las medidas internacionales para la prevención del reclutamiento de niños y su utilización en hostilidades, el Comité recomienda que el Estado Parte:**

**a) Considere la posibilidad de hacer extensiva la jurisdicción extraterritorial a los delitos de reclutamiento y utilización de niños en hostilidades sin el requisito de la doble incriminación;**

**b) Vele por que todos los códigos, manuales y otras directivas militares sean conformes a la letra y el espíritu del Protocolo Facultativo.**

**IV. PROTECCIÓN, RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN**

**Asistencia para la recuperación física y psicológica**

16. El Comité acoge con satisfacción la reforma de la Ley de bienestar social de la juventud y la Ley de inmigración de 2005, que considera el reclutamiento de niños soldados como una forma de persecución que permite obtener la condición de refugiado. El Comité lamenta que no se estén tomando medidas suficientes para identificar a los niños refugiados o solicitantes de asilo que entran en Alemania y que posiblemente hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades en otros países. Por otra parte, preocupa al Comité que los niños no acompañados puedan ser detenidos y que no esté garantizada la oportuna asignación de un defensor para el proceso de solicitud de asilo de los niños mayores de 16 años.

17. El Comité también observa con preocupación que los niños solicitantes de asilo o refugiados no acompañados que hayan participado en hostilidades en otros países no dispongan de suficiente asistencia pluridisciplinaria de profesionales especializados para su recuperación física y psicológica y para su reintegración social en Alemania. Preocupa al Comité que no haya un número suficiente de funcionarios de inmigración especialmente capacitados, en particular para el examen de las solicitudes de asilo de los niños que tienen 16 ó 17 años.

**18. El Comité recomienda al Estado Parte que proteja a los niños solicitantes de asilo y refugiados que llegan a Alemania, que posiblemente han sido reclutados o utilizados en hostilidades en otros países, adoptando las siguientes medidas, entre otras:**

**a) Identificar lo antes posible a los niños refugiados o solicitantes de asilo que posiblemente hayan sido reclutados o utilizados en hostilidades;**

**b) Facilitar el acceso a la información para los niños solicitantes de asilo, en particular mediante líneas telefónicas de ayuda, reforzar los servicios de asistencia jurídica creados para ellos y velar por la oportuna asignación de un defensor a todos los niños menores de 18 años;**

**c) Evaluar cuidadosamente la situación de esos niños y prestarles una asistencia pluridisciplinaria inmediata y adaptada tanto a la cultura como a la edad de esos niños, para facilitar su recuperación física y psicológica y su reintegración social, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo Facultativo;**

**d) Aumentar el número de funcionarios de inmigración especialmente capacitados y velar por que el interés superior del niño y el principio de no devolución figuren entre las consideraciones primordiales que se tengan en cuenta en los procesos de adopción de decisiones sobre la repatriación de un menor. A este respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que tome nota de su Observación general Nº 6 (2005), relativa al trato de los menores no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen, en particular los párrafos 54 a 60;**

**e) Incluir en su próximo informe datos sobre las medidas adoptadas a este respecto.**

**V. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN INTERNACIONALES**

**Asistencia financiera y de otra índole**

19. El Comité encomia al Estado Parte por el apoyo financiero que ha prestado para actividades multilaterales y bilaterales encaminadas a dar protección y apoyo a los niños afectados por conflictos armados.

**20. El Comité recomienda al Estado Parte que mantenga y aumente su apoyo financiero a las actividades multilaterales y bilaterales encaminadas a defender los derechos de los niños utilizados en conflictos armados, en particular apoyando la adopción de medidas preventivas, la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños que sean víctimas de actos que contravengan las disposiciones del Protocolo Facultativo.**

**21. El Comité, al tiempo que observa con agrado la activa contribución del Estado Parte a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, invita al Estado Parte a velar por que su personal tenga plena conciencia de los derechos de los niños utilizados en conflictos armados y por que los contingentes militares tengan conciencia de sus responsabilidades y de su obligación de rendir cuentas.**

**Exportación de armas**

22. El Comité acoge con satisfacción la adhesión del Estado Parte al Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, pero observa que entre esos principios no se menciona específicamente como criterio para prohibir la venta el posible reclutamiento o utilización de menores en hostilidades en el país de destino final de las armas.

**23. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de establecer una prohibición específica con respecto a la venta de armas cuando se sepa que el país de destino final recluta o utiliza, o puede reclutar o utilizar, niños en hostilidades.**

**VI. OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS**

24. Dada la posible relación entre la venta de niños y su reclutamiento en grupos armados, el Comité recomienda al Estado Parte que ratifique el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, a fin de mejorar la protección de los derechos de los menores.

**VII. SEGUIMIENTO Y DIFUSIÓN**

25. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar la plena aplicación de estas recomendaciones, en particular transmitiéndolas a los Ministerios competentes, a las Cámaras alta y baja del Parlamento Federal, y a las autoridades de los Estados federados y de los distritos para su examen y la adopción de ulteriores medidas.

26. El Comité recomienda que se dé amplia difusión, entre el público en general y entre los niños en particular, al informe inicial del Estado Parte y a las observaciones finales aprobadas por el Comité, para fomentar los debates y la concienciación en lo que concierne al Protocolo Facultativo, a su aplicación y a su supervisión.

**VIII. PRÓXIMO INFORME**

27. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 8, el Comité pide al Estado Parte que incluya más información sobre la aplicación del Protocolo Facultativo en el tercer informe periódico que de conformidad con el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha de presentar el 4 de abril de 2009.

-----